

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
-----------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Suaita, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno 2021).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2021-00101-00
DEMANDANTES: ROMULO PINZÓN
DEMANDADO: RITA DELIA REYES VDA. DE PINZÓN, LUZ ALBA PINZÓN REYES, ELVIA PINZÓN REYES, ISABEL GUERRERO VDA DE ARANDA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
PROCESO: PERTENENCIA

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda de pertenencia presentada a través de apoderada judicial por el señor **RÓMULO PINZÓN GARZÓN** contra **RITA DELIA REYES VIUDA DE PINZÓN, LUZ ALBA PINZÓN REYES, ELVIA PINZÓN REYES, ISABEL GUERRERO VIUDA DE ARANDA y DÉMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, a fin de que se declare por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que el demandante es propietario de un lote de terreno rural denominado "COREA" que hace parte de un inmueble de mayor extensión denominado "EL MORRO O ENCENILLO", ubicado en la vereda Simeón, Municipio de Suaita e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-10323 y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en el Decreto Legislativo 806 de 2020, además de los consagrados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, y en el presente caso de los exigidos por el artículo 375 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

- 1.** Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*" y "*Los hechos que sirvan de fundamento a las*

pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

- Los hechos además de ser clasificados y numerados deben ser redactados de tal manera que cada uno de ellos admita una respuesta asertiva, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la contraparte, en pro de dar aplicación al artículo 96, numeral 2, C.G.P., particular que debe advertirse en el hecho 1º de la demanda toda vez que en el mismo se relatan varios hechos, la posesión del accionante sobre el lote de terreno, que este es segregado de uno de mayor extensión, la extensión del mismo, y los linderos; por lo cual debe formularlos de manera separada.

Lo anterior teniendo en cuenta que resulta importante no solo para la fijación del litigio sino en la medida en que también garantiza el derecho de confrontación, contradicción y defensa del extremo convocado de manera que quien es demandado pueda ofrecer a cada hecho una respuesta en los términos que le exige el artículo 96 del CGP, esto es, admitirlo, negarlo o señalar que no le consta, lo que no resulta posible cuando en un mismo hecho se plantean varios.

- Resulta necesario corregir el número del folio de matrícula inmobiliaria No. 321-18890 que se registra en el hecho enumerado como QUINTO, particular que debe ser subsanado guardando plena correspondencia con las pruebas documentales allegadas y el predio objeto de pertenencia.
- No hay claridad en el hecho segundo de la demanda si la parte demandante pretende argumentar una suma de posesiones entre el demandante señor RÓMULO PINZÓN GARZÓN y la señora ANA CECILIA GARZÓN VDA. DE MOISÉS PINZÓN, pues si ello es así debe informarlo expresamente en los hechos y en las pretensiones.
- Debe la parte demandante aclarar igualmente respecto del certificado catastral anexo con el escrito de demanda, toda vez que al revisar el contenido del certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, se observa que el No. Catastral difiere del que corresponde al certificado catastral aportado.

- Aunque no es causal de inadmisión se le sugiere al apoderado de la parte demandante que en el acápite que registra "PROCESO" lo adecue acorde a la legislación vigente del Código General del Proceso -ley 1564 de 2012.
- Respecto del memorial poder debe aportarse de manera legible toda vez que la nota de presentación personal del accionante no se visualiza completamente.
- Recuérdese que son *los hechos los que sirvan de fundamento a las pretensiones*, por tanto, debe excluirse de las pretensiones lo que corresponde a supuesto fáctico, adecuándose en consecuencia el numeral "PRIMERO" de las "DECLARACIONES".

2. Se evidencia que el levantamiento topográfico allegado no cumple con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 226 del C.G.P, siendo procedente su cumplimiento por revestir las características de una prueba pericial.

Adicionalmente, por pretenderse una cuota parte de un inmueble de mayor extensión resulta necesario que el dictamen pericial que se incorpore sea completo, contentivo de levantamientos topográficos junto a las memorias descriptivas donde se identifique plenamente el predio de mayor extensión, el de menor extensión (objeto de usucapión) y el correspondiente al remanente una vez segregada la cuota parte objeto del proceso, indicando expresamente ello para su entendimiento y de igual manera especificando el área de cada uno en el sistema métrico decimal, pues recuérdese el contenido del artículo 16, parágrafo 1º de la Ley 1579 de 2012 que establece:

"...ARTÍCULO 16. CALIFICACIÓN. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

PARÁGRAFO 1o. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial...".

Lo anterior resulta necesario en aras de tener plena identidad del inmueble tanto de mayor como de menor extensión y en lo que respecta al remanente para que en el eventual caso de llegar a prosperar las pretensiones de la demanda, no resulte jurídicamente imposible registrar la sentencia.

3. En razón a que el poder no se registra de manera legible, no es viable por ahora reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho que impetra la demanda.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numeral 1º y 2º del C.G.P, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita al apoderado de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia presentada a través de apoderado judicial por el señor **ROMULO PINZÓN GARZÓN** contra **RITA DELIA REYES VIUDA DE PINZÓN, LUZ ALBA PINZÓN REYES, ELVIA PINZÓN REYES ISABEL GUERRERO VIUDA DE ARANDA y DÉMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la

demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: No es viable reconocer personería jurídica a la Dra. GLADYS GÓMEZ GARCÉS, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 29 de noviembre de 2021.

ALBA ROCIO PÉREZ LEÓN
Secretaría

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f876343e6a2c7eeda65c45082eb052217f163b4ee4
04f7a410c5b81d0432b36

Documento generado en 26/11/2021 11:09:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaEl>

electronica